

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Enrique Sorribes Torrá, en representación de don José Sanz Massiá, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Madrid número 2.*

**Excmo Sr.:** En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Enrique Sorribes Torrá, en representación de don José Sanz Massiá, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid número 2 a inscribir una escritura de rectificación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, el 16 de marzo de 1956, don Alejandro del Río Villarejo, en representación de don Antonio Lozano Vallepuga, casado con doña Constantina Vidal Larega, vendió a doña Josefa Delgado Fernández el piso cuarto interior izquierda de una casa sita en esta capital, calle Máiquez, número 68; que en la expresada escritura se hizo constar que la compradora era viuda, según expresó en la misma; que la adquisición se inscribió en el Registro, y que por otra escritura de 11 de diciembre de 1964, otorgada por doña Josefa Delgado Fernández, que no presentó su documento nacional de identidad, y don José Sanz Massiá, los comparecientes, identificados por testigos de conocimiento, hicieron constar que estaban casados y que si la esposa había manifestado en la escritura de compraventa antes referida que era viuda fué debido a creerlo así, por hacer tiempo que carecía de noticias de su marido, pero que felizmente aparecido rectificaban tal extremo para que se hiciera constar en el Registro el asiento de la compra del piso de la calle Máiquez, número 68, de esta capital, para cuya adquisición el marido daba su más absoluto consentimiento, ratificando lo hecho por la mujer, y que para justificar lo expuesto acompañaban certificado de matrimonio de los esposos y fe de vida del marido;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento, junto con partida de matrimonio de los interesados y fes de vida y estado, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la rectificación de inscripción solicitada porque no tratándose de una mera alteración de apellidos o error de menos monta dejados a la amplia estimación del Registrador, se estiman insuficientes los documentos acompañados a la identidad de la titular, según el Registro y la compareciente en la escritura, sin fe directa de conocimiento ni documento de identidad a compulsar con el que debía tener en la fecha de la escritura primitiva, y una manifestación respecto a un hecho sustancial del estado civil, semejante a un «no me acordé» o «me pareció, con un paréntesis a todo lo legislado sobre ausencias; habida cuenta se trata de la alteración de los términos de una inscripción, bajo la protección de los Tribunales de Justicia, que exige cumplida prueba de identidad de una persona; mientras no se estime bastante los medios empleados por la superioridad en el recurso en su caso correspondiente. Habiéndose tomado en su lugar anotación preventiva de suspensión, por término de sesenta días al folio 5 del tomo 488, finca número 12.881, letra A»;

Resultando que el Procurador don Enrique Sorribes Torrá, en representación de don José Sanz Massiá, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que su mandante contrajo matrimonio con doña Josefa Delgado Fernández el 14 de diciembre de 1929 en Vicalvaro, como prueba la certificación del Registro Civil acompañada; que debido a los azares de la Guerra Civil Española el marido estuvo ausente de Madrid hasta 1958, en que logró reunirse con su esposa; que ésta, dado el tiempo durante el cual careció de noticias de su marido, lo creyó muerto en acción de guerra, por lo que declaró ser viuda cuando en 1956 compró el piso a que se refiere este recurso; que al aparecer el presunto muerto, quiso rectificar la errónea consignación de su estado en la escritura de compra, para lo cual se otorgó el correspondiente documento que ha sido objeto de calificación; que la identificación de los otorgantes corresponde exclusivamente al Notario, como resulta de la legislación y abundante jurisprudencia, entre la que se encuentran las Resoluciones de 21 de agosto de 1894 y 19 de enero de 1914; que además se acompañó una certificación de matrimonio expedida por el Juzgado de Vicalvaro y una fe de vida y estado, librada por el Juez

municipal número 25 de Madrid con fecha 15 de octubre de 1964; que la Ley y Reglamento Notariales autorizan los testigos de conocimiento cuando el Notario no conoce directamente a los otorgantes; que el señor Sanz Massiá acredita además su personalidad con el documento nacional de identidad y manifiesta estar casado con la otra parte compareciente; que estima de aplicación a este punto la doctrina sentada por las Resoluciones de 27 y 28 de diciembre de 1960, y que, como fundamentos de derecho consideraba aplicables los artículos 2 y 3 de la Ley Hipotecaria, 23 de la del Notariado y 184 y 187 de su Reglamento;

Resultando que el Registrador informó que nuestro sistema hipotecario descansa sobre dos pilares básicos: la finca y su titular, por lo que es fundamental la identificación de una y otro; que ésta se realiza mediante la calificación, y para la seguridad del tráfico, una vez inscrito el acto, la Ley garantiza lo registrado, que queda bajo la salvaguardia de los Tribunales; que para el caso de que haya existido algún error que produzca inexactitud, la Ley establece unos medios para salvar la discordancia, poniendo en armonía la realidad y el Registro; que tales medios son los previstos en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, en cuyo apartado d) se podría encajar el caso presente; que en la certificación en extracto acompañada figura como segundo apellido del marido de la titular registral el de Masia, lo que podría considerarse un error ortográfico, pero en la literal, escrita a máquina, figura el de Maria, lo que nada prueba, o prueba precisamente lo contrario de lo que se pretende; que para nada se ha referido a la capacidad y competencia del Notario al otorgar la escritura, y que en último término, en su calificación, para salvar su responsabilidad, se remita al criterio de la Superioridad, con lo que insinuó la posibilidad del ejercicio del recurso;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe.

Vistos los artículos 1, 2, 3 y 40 de la Ley Hipotecaria, 23 de la Ley del Notariado y las Resoluciones de este Centro de 19 de enero de 1914 y 27 y 28 de diciembre de 1960;

Considerando que inscrito en el Registro un inmueble en virtud de una escritura en la que la compradora manifestó encontrarse en estado de viuda, y ello resultaba igualmente del documento nacional de identidad que el Notario autorizante tuvo a la vista, la cuestión que plantea este expediente es determinar si en virtud de la posterior escritura de subsanación en la que la compradora manifiesta el error padecido y el marido presta su consentimiento a la compra, es suficiente junto con la certificación de matrimonio y fe de vida del esposo, para rectificar el asiento y concordarlo con la realidad, o si, por el contrario, no se encuentra justificada plenamente la identidad de la titular registral, dado que el Notario da fe de conocerla a través de testigos de conocimiento y no presenta la esposa esta vez documento de identidad;

Considerando que de ser ciertas las aseveraciones hechas por los comparecientes en la escritura calificada, quienes aportan además los documentos complementarios reseñados, se estará ante un supuesto de discordancia entre el Registro y la realidad, debido a una inexactitud del primitivo título que provocó la inscripción, y su rectificación precisará, conforme al artículo 40, apartado d) de la Ley Hipotecaria, el consentimiento del propio titular registral o, en su defecto, la resolución judicial correspondiente;

Considerando que habiendo prestado su consentimiento a la rectificación el titular registral, se plantea la duda acerca de si su identificación ha de hacerse mediante la fe de conocimiento directo del Notario autorizante del instrumento de rectificación, o si puede hacerse también por algún otro procedimiento legal, debiendo concluirse que el fedatario puede recurrir a cualquiera de los enumerados en el artículo 23 de la Ley del Notariado, tal y como sucede en el presente caso, en el que se ha procedido a la identificación mediante los llamados testigos de conocimiento, al amparo del apartado a) del citado precepto;

Considerando que aun cuando en la certificación de matrimonio no coincide exactamente uno de los apellidos con el del marido de la compareciente, probablemente debido a un error mecanográfico en la transcripción de una sola letra, y pese a la trascendencia que toda rectificación tiene en el Registro de la Propiedad—por modificar un asiento que produce todos sus efectos y que, según el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales, lo que obliga a extremar el cuidado de la función registral

al objeto de que no se practiquen asientos erróneos que lesionarían intereses legítimos—no parece que tan pequeña anomalía, que seguramente desaparecería al presentar una nueva certificación del Registro Civil, sea base suficiente para impedir la rectificación solicitada—tal como declaró la Resolución de 19 de enero de 1914—cuando aparecen plenamente identificados los dos comparecientes y se ha cumplido lo ordenado en el artículo 40 d) de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de octubre de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 16.290/1965, seguido a «Fernández y Compañía, S. R. C.», Líneas Extremeñas de Autobuses «LEDA», ejercicios 1958 a 1962, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 1 de diciembre de 1964.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 10 de octubre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13935, columna primera, líneas 27 y 28, donde dice: «Sociedad Reunida en Comanditas», debe decir: «S. R. C.»

*CIRCULAR número 573 de la Dirección General de Aduanas por la que se crea una nueva posición estadística para los motocompresores herméticos para frigoríficos electrodomésticos.*

La conveniencia de conocer con la mayor exactitud posible el volumen comercial de las importaciones que se efectúan de motocompresores herméticos para frigoríficos electrodomésticos aconseja la creación de una nueva posición estadística que desglose de la posición actual, la 84.11.39, los datos correspondientes a dichas importaciones.

Al efecto, y con vigencia de 1 de octubre próximo pasado, se crea la siguiente posición estadística, cuya clave y texto son:

84.11.32.—Motocompresores herméticos para frigoríficos electrodomésticos.

En consecuencia, todos los despachos ultimados en esa Aduana, referentes a motocompresores herméticos para frigoríficos electrodomésticos, a partir de la entrada en vigor de la nueva posición estadística deberán ser aplicados a la clave estadística correspondiente a la posición que se crea.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, efectos y traslado a las subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1967.—El Director general, Victor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.*

Ignorándose el actual domicilio de Reinhard Kruse y Manfred Fuchs, se les notifica que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 12 de septiembre de 1967, al conocer del expediente número 141/67, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida la infracción frustrada de contrabando de menor cuantía, definida en el apartado cuatro del artículo 11 y sancionada en el artículo 30 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964

2.º Declarar responsables de la referida infracción en concepto de autores a Reinhard Kruse y Manfred Fuchs.

3.º Declarar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer al responsable Reinhard Kruse una multa de 2,67 veces sobre la mitad del valor de la mercancía, que asciende a 22.372 pesetas; imponer al responsable Manfred Fuchs una multa de 22.372 pesetas. Se les impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad y el comiso de la mercancía aprehendida.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 13 de octubre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.835-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido adjudicada la «Adquisición de los aparatos y útiles necesarios para la instalación del Laboratorio Central de la Confederación Hidrográfica del Júcar».*

Este Ministerio con fecha de hoy ha resuelto:

Adjudicar el concurso para la «Adquisición de los aparatos y útiles necesarios para la instalación del Laboratorio Central de la Confederación Hidrográfica del Júcar» a «Industrias Suz» en la cantidad de 5.584.432,79 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 6.157.153,79 pesetas, lo que representa un coeficiente de adjudicación de 0,906983, con plazo de ejecución de tres meses, y con arreglo a las condiciones que sirvieron de base en el concurso.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1967.—El Director general, P. D., el Jefe de Contratación y Asuntos Generales, Juan Jesús Torán.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 12 de septiembre de 1967, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre La Cañada del Fenollar y playa de San Juan (expediente número 8.450), a don Juan Alcaraz Sogorb, provincia de Alicante, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre La Cañada de Fenollar y playa de San Juan, de 18 kilómetros de longitud, pasará por San Vicente, Villafranqueza, Tangel y San Juan, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Realizar tráfico de y entre Villafranqueza y Tangel y viceversa y de y entre San Juan y playa de San Juan hasta el Palmeral (apeadero) y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones: Cuatro expediciones de ida y vuelta los domingos y días festivos, entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de cada año.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses de 30 plazas cada uno para viajeros sentados y clasificación única.